

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 3221-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de octubre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo convocó a la audiencia de calificación de flagrancia en contra de Roberto Carlos Dueñas Cedeño y Julio Enrique Rodríguez Bravo por el presunto cometimiento de una contravención de segunda clase¹ en contra de miembros de la Policía Nacional.
2. El 09 de octubre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo emitió la sentencia por escrito en la cual resolvió declarar como constitucional y legal la detención de los señores Roberto Carlos Dueñas Cedeño y Julio Enrique Rodríguez Bravo, y se impuso a ambos la pena privativa de libertad de cinco días y la multa de 98.50 dólares. En contra de dicha decisión, Roberto Carlos Dueñas Cedeño y Julio Enrique Rodríguez Bravo presentaron recurso de apelación.
3. El 12 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria. En contra de dicha decisión, Roberto Carlos Dueñas Cedeño y Julio Enrique Rodríguez Bravo presentaron recurso de casación.
4. El 21 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió negar el recurso de casación por improcedente de conformidad con la Resolución No. 03-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
5. El 09 de diciembre de 2019, Roberto Carlos Dueñas Cedeño y Julio Enrique Rodríguez Bravo (en adelante, “los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2019 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso de contravenciones penales No. 13283-2019-03555.

2. Objeto

6. La decisión judicial que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94

¹ Código Orgánico Integral Penal, artículo 394.- Contravenciones de segunda clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: ... 2. La persona que maltratare, insulte o agrede de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.

de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 09 de diciembre de 2019 en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2019. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. Los accionantes alegan la vulneración de:

Derechos de libertad, art 66 numeral 3 literal a), b), c), 4 5, 6, 8. 13, 18, 22,. Derechos de Protección, Artículo 77 numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, el literal l, del núm. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 de la misma CRE. Artículo 10, 11, el derecho al debido proceso numerales 3, 5, Principios consagrados en los Artículos 5, 6, 9, 18, 23, 25, Código Orgánico Integral Penal mismos que ratifican Derechos (sic).

10. En lo principal, los accionantes señalan que la interpretación y aplicación correcta del artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), es que los jueces, “... en aras de declarar la culpabilidad de los procesados, tengan que descartar, tras su análisis fáctico en la respectiva sentencia, cualquier otra hipótesis razonable que ayude a fincar como cierta la conclusión contraria a la culpabilidad, es decir, al estado de inocencia”.
11. En este marco, los accionantes señalan que ellos no fueron quienes habrían agredido a los miembros de la Policía Nacional, y establecen un argumento de cómo la judicatura de segunda instancia no contaba con los elementos suficientes para determinar la existencia material de la infracción penal y como tal, ante la duda razonable, no se los debía condenar a la contravención del artículo 394 numeral 2 del COIP.
12. Sobre la base de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos referidos, se conozca el fondo del asunto y se disponga una medida de reparación integral.

6. Admisibilidad

13. De la revisión integral de la demanda y conforme se desprende del párr. 10 *supra*, los accionantes no establecen un argumento claro respecto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales, así como su relación directa e inmediata con la acción u omisión de la judicatura en cuestión. Al contrario, la fundamentación de la demanda se concentra en la errónea interpretación del artículo 5 numeral 3 del COIP, y en su inconformidad con la decisión judicial impugnada puesto que a su criterio, los accionantes no habrían cometido la contravención penal sobre la cual fueron condenados.
14. A criterio de este Tribunal, los conflictos originados en virtud de la errónea interpretación de la normativa infraconstitucional no pueden ser objeto de análisis por esta Corte Constitucional, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. Asimismo, esta Corte no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores en la determinación de la existencia material de una infracción penal, puesto que aquello es competencia privativa de las judicaturas correspondientes.
15. Finalmente, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En su demanda, los accionantes no justifican la relevancia constitucional de la acción extraordinaria de protección, y este Tribunal tampoco observa que admitirla a trámite permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos.
16. En consecuencia, la fundamentación de la demanda incurre en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC, e incumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta o errónea aplicación de la ley, y (2 y 8) la relevancia constitucional de la demanda presentada.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 3221-19-EP.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Caso N°. 3221-19-EP

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN